



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1727-2004-AA/TC
AYACUCHO
JUAN CARLOS MONTES CHUMPITAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de junio de 2004, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Carlos Montes Chumpitaz contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 112, su fecha 13 de abril de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente del Comité de Reasignaciones y Permutas del Profesorado de la Unidad de Gestión Educativa de Huamanga, don Leonidas Cayo Rodríguez Quispe, y el Director de la Unidad de Gestión Educativa (UGE) de Huamanga del Comité de Reasignaciones y Permutas, alegando que, como consecuencia de la Resolución Directoral Regional N.º 3225, que dispone su reasignación, mediante Oficio Múltiple N.º 001-2003-ME-GR-AYAC/DRE-UGE-H-PCERP, de fecha 8 de setiembre de 2003, la Dirección Regional de Educación de la UGE de Huamanga comunica su reasignación al Centro Educativo N.º 38048 de Socos-Ayacucho; y que, sin embargo, mediante Oficio N.º 04-2003-GRA-DRE/UGE.HGA-CRP, de fecha 20 de octubre de 2003, se deja sin efecto su reasignación a dicho centro educativo. Añade que posteriormente se emite el Oficio Múltiple N.º 002-2003-ME-GR-AYAC/DRE-UGE-H-PCERP, del 15 de noviembre de 2003, adjudicando la plaza a don Eddey Wilfredo Castillo Vilchez. Por ello, solicita que se declare la nulidad del Oficio N.º 04-2003-GRA-DRE/UGE.HGA-CRP, que deja sin efecto su reasignación, y del Oficio Múltiple N.º 002-2003-ME-GR-AYAC/DRE-UGE-H-PCERP, que dispone adjudicar la plaza a don Eddey Wilfredo Castillo Vilchez, así como se ordene a los demandados abstenerse de formalizar la indebida adjudicación a través de una resolución directoral, argumentando que se ha vulnerado su derecho al trabajo.

El Presidente del Comité de Reasignaciones y Permutas del Profesorado de la UGE de Huamanga, y el Director de la UGE, interponen las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, sosteniendo que la reasignación fue dejada sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto atendiendo a la observación formulada por el Órgano de Control Interno de la Unidad de Gestión Educativa de Huamanga, puesto que se incumplió con presentar el documento que acreditaba que se apeló la sanción impuesta por el Director Regional de Educación de Ayacucho.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Huamanga, con fecha 9 de febrero de 2004, declaró fundada la demanda, estimando que no se ha acreditado en el proceso que el demandante estuviera obligado a apelar la sanción impuesta por el Director Regional de Educación de Ayacucho, y menos aún que se remita dicha apelación a la Comisión de Reasignaciones y Permutas, de manera que el desconocimiento de la plaza adjudicada constituye un acto inmotivado que vulnera el derecho al trabajo del demandante.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se agotó la vía administrativa.

FUNDAMENTOS

1. La demanda fue presentada en una fecha anterior al 21 de enero de 2004, esto es, antes de transcurridos 60 días hábiles desde la notificación de la resolución que causa el agravio. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 28° de la Ley N.° 23506, en el presente caso no resultaba exigible agotar la vía previa, dado que la resolución fue ejecutada antes de vencerse el plazo de impugnación correspondiente, es decir, antes de quedar consentida. De modo que corresponde a este Tribunal emitir un pronunciamiento sobre el fondo.
2. Mediante Resolución Directoral Regional N.° 3225, de fecha 5 de diciembre de 2002, se dispone separar temporalmente del servicio al demandante, y reasignarlo a un centro educativo diferente. Sin embargo, mediante Resolución Directoral Regional N.° 482, del 18 de marzo de 2003, se suspende la ejecución de la Resolución primera; es decir, se suspende tanto la sanción de separar temporalmente del cargo al demandante como su reasignación a un centro educativo diferente, por lo que su situación jurídica quedaba condicionada a lo que se resolviera en apelación.
3. Así, la decisión adoptada por el Comité de Reasignaciones y Permutas, comunicada a través del Oficio Múltiple N.° 001-2003-ME-GR-AYAC/DRE-UGEH-PCERP, no podía ser efectuada sino hasta que se culminara con el procedimiento sancionador seguido contra el demandante. Y es menester recordar que cuando se efectuó la reasignación, la situación jurídica del demandante se encontraba en suspenso.
4. La adjudicación efectuada y comunicada al demandante mediante Oficio Múltiple N.° 001-2003-ME-GR-AYAC/DRE-UGEH-PCERP vulnera el principio de preclusión

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicable a todo procedimiento, incurriendo así en la causal de nulidad a la que se refiere el inciso 2) del artículo 10° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que correspondía declarar la nulidad de dicho acto.

5. Cabe aclarar que la Reasignación prevista por el artículo 234° del Reglamento de la Ley del Profesorado, D.S. N.° 19-90-ED, no es una medida de sanción disciplinaria, sino más bien un remedio para superar la ruptura de las relaciones humanas dentro del centro educativo, y que se adopta previo proceso disciplinario, independientemente del resultado de aquél. Sin embargo, correspondía determinar previamente si la sanción debía ser impuesta al demandante antes de disponerse su reasignación.
6. En consecuencia, no ha quedado acreditada la afectación de los derechos al trabajo y a la igualdad alegada, toda vez que la reasignación del demandante debe realizarse una vez que se defina su situación jurídica en el procedimiento administrativo que, conforme obra en autos, aún se encuentra pendiente.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)